

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

INFORMACIÓN DEL PROCESO

Audiencia Oralidad:	Nro. 54
Sala de Audiencia:	SALA VIRTUAL – PLATAFORMA LIFESIZE
Inicio audiencia:	2:27 p. m. del mayo 19 del 2021
Fin audiencia:	3:33 p. m. del Mayo 19 del 2021
Clase de proceso:	DESIGNACION DE CURADOR AD HOC
SOLICITANTE:	JOSÉ WILLIAM VASQUEZ ACERO 7227701 MARÍA EUGENIA ARIAS LOZANO 66922628
Menor de Edad:	JUAN ESTEBAN VASQUEZ ARIAS NUIP 1108255267
Radicación:	76001-31-10003-2021-00002-00
Fecha:	mayo 19 del 2021

INTERVINIENTES

Jueza	LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
Apoderada:	YHONATHAN GUEVARA RESTREPO
Demandante:	JOSÉ WILLIAM VASQUEZ ACERO MARÍA EUGENIA ARIAS LOZANO

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Parte Demandante:

Documentales:

DOCUMENTALES

1. Registro Nacimiento del menor JUAN ESTEBAN VASQUEZ ARIAS con indicativo serial número 41383555 y NIUP 1108255267 expedido por la notaria primera de Cali
2. Copia auténtica de la escritura pública No. 1208 del 29 de marzo de 2005 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali.
3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSE WILLIAM VASQUEZ ACERO y MARIA EUGENIA ARIAS LOZANO.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NATHALIA VASQUEZ ARIAS.
5. Registro nacimiento de NATHALIA VASQUEZ ARIAS
6. Registro Civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO VASQUEZ SALAZAR
7. Certificado de Tradición del predio No. 370-437207.
8. Certificado de paz y salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del año 2020

Testigos:

1. KELLY ANDREA AGREDO ÁLVAREZ
2. ADRIANA ÁLVAREZ AGUDELO

ACTUACIÓN CUMPLIDA

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0002-00
Audiencia y Sentencia

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA – APERTURA
2. INTERROGATORIOS
3. TESTIMONIOS
4. CONTROL DE LEGALIDAD – PROVIDENCIA
5. SENTENCIA

SENTENCIA Nro. 0066

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DESIGNAR** como **CURADORA AD-HOC** para el menor de edad **JUAN ESTEBAN VASQUEZ ARIAS** a la (el) Doctor (a) **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** quien se nombra como **CURADORA AD-HOC**, para que en nombre y representación de citada menor de edad, y conforme se establece en la parte motiva y resolutive de esta Sentencia brinde el consentimiento para la Cancelación del Patrimonio de Familia, constituido en su favor, de conformidad con la escritura pública No. 1.208 del 29 de marzo de 2005 otorgada en la Notaria novena del círculo de Cali, en la cual se adquiere por el señor JOSÉ WILLIAM VASQUEZ ACERO y la señora MARÍA EUGENIA ARIAS LOZANO un lote de terreno y la casa en el construida ubicado en la Urbanización CIUDAD CÓRDOBA SECTOR 4 en la CALLE 54E No. 41 D2-B1 de la actual nomenclatura urbana de Cali Manzana C-7 del plano de lote debidamente aprobado por la Oficina de Planeación Municipal de Cali, identificado el Lote de Terreno con el No. 5 con un área aproximada de 75.000 cuyos linderos están debidamente relacionados en la documental aportada en el presente proceso que obra como prueba en el expediente, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-437207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Curadora Ad Hoc y a la parte actora el cumplimiento de la presente Sentencia y las siguientes medidas especiales en garantía del Interés Superior del menor de edad y la familia:

- 2.1 DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** la Designación de Curador Ad Hoc se realiza para garantizar que con el producto de la venta se adquiera un inmueble para vivienda de similares o mejores condiciones socioeconómicas que el que se autoriza en la actuación.
- 2.2 PATRIMONIO DE FAMILIA:** la nueva propiedad deberá contar con la garantía del Patrimonio de Familia, conforme la finalidad de la presente actuación en Interés Superior del menor edad y su familia, conforme lo establecido normativamente sobre el beneficio, objeto, alcance y finalidad de la institución del Patrimonio de Familia.
- 2.3 TERMINO DE LA CURADURÍA AD HOC:** Fijar como término de la Curaduría Ad Hoc, seis (6) meses, el cual una vez vencido, se entenderá extinguida la designación concedida. Dicho término empezará a contarse a partir del momento en que se dé cumplimiento a lo indicado en el literal anterior.

TERCERO: **FIJAR** la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000) como Honorarios de la Curadora Ad Hoc, a cargo de la parte actora.

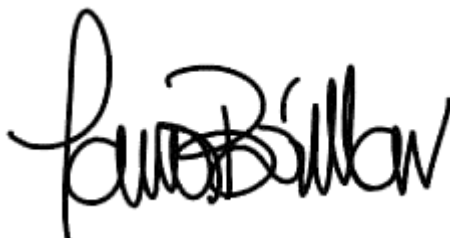
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0002-00
Audiencia y Sentencia

CUARTO: **EXPEDIR** copia de la presente actuación previo pago del arancel judicial, haciendo constar que la grabación hace parte de la actuación.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b737838ec31ae4269825981f0978776f8028a1ae55a51072e5b2b1927d0d36**

Documento generado en 20/05/2021 11:52:06 AM